Crónicas de la esperanza

"HACINAMIENTO Y PRISIÓN PREVENTIVA"

Cristhian Hernández
OR Norte Chiclayo

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
INPE Instituto Nacional Penitenciario
Humanizar y dignificar para resocializar
Con Punche Perú
Bicentenario del Perú 2021 - 2024

PERCEPCIONES SOBRE HACINAMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL DE JULIACA, POR EL USO EXCESIVO DE LA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL "PRISIÓN PREVENTIVA"

La actual realidad que vienen atravesando los penales del Perú, generan diversos análisis y opiniones, por ello, hago uno al Establecimiento Penitenciario de Juliaca.

Hoy el establecimiento penal, alberga 1467 internos de los cuales 44 son mujeres, tiene una infraestructura y capacidad de albergue solo para 420 personas privadas de libertad, por lo que tendría una sobrepoblación de 1047 internos(as), representando el 249 % de hacinamiento. De los 1467 internos, 329 se encuentran en calidad de presos preventivos, y 36 en calidad de sentenciados-procesados (internos que impugnaron la resolución de sentencia).

Esta población penal está en aumento de acuerdo a la estadística delictiva de la ciudad que está en constante crecimiento, lo que origina problemas como la seguridad penitenciaria, y dificulta las posibilidades de resocialización. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este hacinamiento genera un castigo casi inhumano para las personas privadas, que lo viven.

El sistema de justicia y el marco jurídico que lo rigen, se han convertido en un mecanismo que lesiona los principios de resocialización, sesgado por el populismo penal, pues sin consideración y lógica recluye a personas mediante la medida

coercitiva personal “prisión preventiva”, siendo este una medida excepcional, la cual se ha convertido en regla general, por su uso desmedido.

Según información del INPE hasta febrero de 2020, 49 de los 68 establecimientos penitenciarios a nivel nacional tienen la condición de hacinados. Esto incluye al penal de Juliaca. De la información anterior puede advertirse las altas tasas de hacinamiento que hoy están llegando a niveles críticos.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el EXP. N° 05436-2014-PHC/TC TACNA, de fecha 26 de mayo de 2020, declara, que existe un estado de cosas inconstitucionales respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

La sentencia del TC, establece que las alternativas de solución a los problemas de hacinamiento carcelario en el Perú exigen el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general la misma que, exhorta al Poder Judicial, en el marco de sus competencias, a identificar un adecuado nivel de equilibro entre los principios y derechos que se encuentran involucrados al dictar las prisiones preventivas.

Lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente

EXP. N° 05436-2014-PHC/TC, se formuló la Política Nacional Penitenciaria al 2030, aprobado mediante DS N° 011-2020-JUS, integrando todos los aspectos concernientes al ámbito penitenciario.

La política propone, en un periodo de diez años (2020-2030), mejorar significativamente las condiciones básicas que permitan dar el soporte a las actividades del sistema penitenciario para que pueda cumplir con la meta de lograr la reinserción de las personas privadas de libertad. Además, busca atender seis objetivos prioritarios, por lo cual es materia de este análisis uno de ellos es: reducir significativamente el hacinamiento en el sistema penitenciario, lo que implica por un lado, racionalizar la lógica de los ingresos al sistema, mediante el desarrollo y adopción de un marco normativo que aplique proporcional y excepcionalmente la prisión preventiva y la pena privativa de la libertad y por otro lado mejorar la infraestructura existente y reducir las brechas en el acceso a servicios.

En cumplimiento a mis funciones inherentes al cargo que desempeño, he podido obtener percepciones, experimentar, y presenciar, que el establecimiento penal de Juliaca, existe un uso excesivo de la medida coercitiva personal "prisión preventiva", personas que ingresan, a internamiento con 9 meses, 18 meses, y crimen organizado 36 meses y que luego de cumplirlos egresan a la calle por faltas de pruebas, pero con el estigma de la cárcel y la contaminación criminológica, por la convivencia con personas que sin son culpables.

De ahí surge la pregunta, ¿Quién repara el daño causado a estas personas que fueron recluidas en este penal y luego salieron en libertad? Quizás muchos de ellos estuvieron

presos, porque fueron encontrados en los hechos sin ser partícipes, en una hora inadecuada y fueron sindicados por la policía y acusado por fiscalía, se vieron inmersos en un delito, que les terminó destruyendo su imagen, su reputación, su familia, ¿quién repara el daño psicológico, la pérdida de su familia, la pérdida de su trabajo, y economía?

¿Por qué ahora si la norma procesal penal establece que el uso de medida coercitiva personal "prisión preventiva" se debe usar de manera excepcional "ultima ratio" los magistrados lo usan como si fuera la regla general?, contraviniendo el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, numeral 3, en la que establece la excepcionalidad de la prisión preventiva: "(…) la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, que si bien es cierto la norma procesal penal en su artículo 269° los presupuestos de la prisión preventiva, es decir que a pesar que se cumplan los presupuestos materiales, le queda a facultad del juez. Porque se encuentra un término en la citada norma que es "podrá".

El presente artículo, no es para quitarle importancia o estar en contra de las resoluciones, decisiones, de los magistrados. Es promover medios alternativos y procedimientos dirigidos a reducir y humanizar la aplicación de las penas privativas de libertad, concientizando a los jueces y fiscales, a tratar a las personas como lo que son "personas", que el penal de Juliaca no es un depósito de seres humanos, más aun atendiendo que existe hacinamiento, ya descrito por el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 05436-2014-PHC/TC, y exhorta al Poder Judicial, en el marco de sus competencias, a identificar un adecuado nivel de equilibro entre los principios y derechos que se encuentran

involucrados al dictar las prisiones preventivas.

El INPE en la Política Nacional Penitenciaria al 2030, aprobado mediante D S N° 011-2020-JUS, propone, en un periodo de diez años (2020-2030), atender y reducir significativamente el hacinamiento en el sistema penitenciario, lo que implica por un lado, racionalizar la lógica de los ingresos al sistema, mediante el desarrollo y adopción de un marco normativo que aplique proporcional y excepcionalmente la prisión preventiva y la pena privativa de la libertad y por otro lado mejorar la infraestructura existente y reducir las brechas en el acceso a servicios.

Desde mi opinión, el grado de afectación con privar de su libertad a una persona por meras sindicaciones y suposiciones o por presiones de los poderes televisivos, políticos son mucho más dañinos e irreparables, a que el investigado enfrente su proceso con medidas alternativas menos gravosas, por ejemplo, comparecencia simple con restricciones, detención domiciliara, etc. hasta demostrarse su culpabilidad o inocencia.

Concluyo, con uno de los métodos más usados, de Robert Alexy, que la ponderación finalmente se centra en un paso que es muy importante, en dar razones en favor y dar razones en contra de un principio, yo creo que la mejor manera de entender esta propuesta, es atendiendo a tres criterios de relevancia primero lo que él nos dice que tiene que ser la argumentación sobre la idoneidad de la medida que se está discutiendo, segundo lugar la razón es que podemos dar en torno a la necesidad de adoptar esta medida y que no existan otras medidas alternativas y el tercero es

precisamente cuando tenemos los derechos en conflicto y está en pugna entre derechos o derechos con intereses sociales importantes, es ver y evaluar qué razones podemos ofrecer de cada lado, los argumentos, los valores que están protegiendo, la información que tenemos para juzgar, cuando pueden ser afectaciones simbólicas y cuándo pueden hacer afectaciones reales, cuando pueden ser un peligro latente y cuando es un peligro inminente, cuando es una afectación directa y cuando es una afectación indirecta si hay muchas cosas que podemos decir para evaluar lo que estamos protegiendo, esto me lleva también a otro punto importante cuando ponderamos derechos y ponderamos valores y ponderamos intereses nos estamos trasladando de la argumentación netamente jurídica a una argumentación que podríamos llamar ético-política.

Sobre el autor

Cristhian Joel Hernández Cruz, nació el 5 agosto de 1988, en la ciudad de Cajamarca, abogado de la Universidad Alas Peruanas, con el grado de maestro en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Litigación Oral por la Universidad Nacional de Tumbes.

Tiene la maestría concluida en Ciencias Penales por la Universidad San Martin de Porras.

Está realizando estudios en victimología y criminología del delincuente, en la Universidad Internacional de Valencia- VIU.

En la actualidad es subdirector de seguridad de la Oficina Regional Norte Chiclayo. Ha sido director del penal Jaén y subdirector de seguridad de la

Oficina Regional Altiplano Puno y de los penales Ica, Ancón 2, jefe de división de seguridad del penal Tumbes.

Ha sido docente en la Escuela De Educación Superior Técnico Profesional de la PNP-Tumbes, es licenciado del Ejército, Ingresó al Centro Nacional De Estudios Criminológicos Y Penitenciario CENECP- en el año 2008.

Autor de la frase.
"De morir tengo que morir, por lo menos lo haré luchando por construir un ideal noble y no consumiéndome como un brasero".